

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1519/08

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 730/11

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOTXEA

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GUERRA GIMENO

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEG

En la Villa de Bilbao, a doce de septiembre de dos mil once.

La Sección TERCERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1519/08 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases específicas del proceso selectivo de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada, de la Escuela de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 4 de noviembre de 2008.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE ALAVA representado por el Procurador D. FRANCISCO RAMON ATELA ARANA y dirigido por el Letrado D. JOSE LUIS RIVERA CARPINTERO.

Como demandada ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. ANTONIO GUERRA GIMENO.

*Recepcionado en el  
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR*

11 OCT 2011

*BIZKAIKO AIZKUE EUSTAKO  
PROKURADOREEN ELKARRO OSPEAK  
FIRMA PROKURADOREA*

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 21.11.08 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. FRANCISCO RAMON ATELA ARANA actuando en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE ALAVA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases específicas del proceso selectivo de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada, de la Escuela de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 4 de noviembre de 2008; quedando registrado dicho recurso con el número 1519/08.

El presente recurso, por disposición legal, se reputa de cuantía indeterminada.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

**CUARTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 9-6-11 se señaló el pasado día 14-6-11 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso jurisdiccional, promovido por la Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Alava, la Orden de 31 de octubre de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases específicas del proceso selectivo de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada, de la Escuela de Funcionarios de la Administración Local con

habilitación de carácter estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 4 de noviembre de 2008.

Este mismo objeto de recurso ha sido recientemente resuelto por esta misma Sala y Sección en sentencia de quince de junio de 2011 en idéntico asunto, recurso nº 1519/08, a salvo que el recurrente era el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Bizkaia.

Si bien los hechos, fundamentos y pretensiones son sustancialmente idénticas por lo que son plenamente válidas las consideraciones y fallo que en dicha sentencia se contienen (a salvo que se añade también la omisión de materias en los programas, que suponen la falta de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar; alegato para el que es válida la respuesta que la sentencia da al relativo a la prueba oral) que se transcriben a continuación:

<<< El Colegio recurrente suplica en su demanda que se dicte en su día Sentencia por la que se declare nula por infringir el Ordenamiento jurídico la antedicha Orden que es objeto de impugnación.

Sustenta el sindicato demandante su pretensión sobre cuatro concretos pilares fácticos, a saber: en primer lugar, que la base 4.1.1, otorga al Tribunal de selección la potestad de decidir el tipo de examen en que habrá de consistir el primer ejercicio, bien pudiendo consistir en el desarrollo de un tema o de varias cuestiones, o bien en un cuestionario tipo test; en segundo lugar, en la base 4.1.2, se señala como fecha para el primer ejercicio el 16 de diciembre de 2008, cuando en el punto 3.1 de las Bases Generales, aprobadas por Orden de la misma Consejería del Gobierno Vasco de fecha 30 de octubre de 2008, se establece como término final del plazo de presentación de instancias el 5 de diciembre de 2008, tras lo cual sigue, conforme al punto 3.5, la publicación de la relación provisional de admitidos, así como un período de diez días para reclamaciones. Se desprende de ello un solapamiento de fechas, de suerte que al tiempo señalado para la celebración del primer ejercicio, no ha finalizado todavía el trámite de determinación de la lista definitiva de admitidos y excluidos al proceso selectivo; en tercer lugar, en la Base tercera, no se distingue en la conformación de la fase de oposición, en cuanto a su contenido, diferencia alguna entre el sistema de acceso por el turno libre y el sistema de acceso por promoción interna; en cuarto lugar, se fija el demandante en la regulación relativa al ejercicio práctico contenido en la base 4.3.1.

Sobre tal base, resumida en esencia en dichos términos, mantiene una pretensión de anulabilidad de la Orden por la

que se aprueban las antedichas Bases específicas, ex artículo 63.1 de la LRJPAC, sustentada en una doble vulneración. En primer lugar, entiende que vulnera el artículo 55.2 en sus apartados b) y e) del EBEP, esto es, el principio de transparencia que ha de regir e inspirar la regulación del desarrollo de todo proceso selectivo, así como el principio de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. En segundo lugar, considera que existe vulneración del artículo 22.2 in fine de la Ley 30/84 de Medidas de Reforma de la Función Pública, en relación con el artículo 14 c) del EBEP.

Comenzando con la primera infracción del Ordenamiento Jurídico que denuncia, entiende que se actúa por la Administración contra el principio de transparencia, por cuanto que, como ya se ha dicho antes, existe discordancia entre las Bases Generales y las Específicas, pues se señala para examen fecha anterior a la expiración del plazo del proceso de admisión. En segundo lugar, entiende que el opositor no puede conocer de antemano el método y contenido del primer ejercicio, otorgándose al tribunal una facultad que excede los límites de sus funciones, pues se le atribuye la facultad de decidir sobre el método, pudiendo elegir entre configurar el ejercicio como un examen en que habrá de darse respuesta por el opositor a un tema o cuestiones que se planteen o, cumplimentar un cuestionario tipo test. En tercer lugar, dice que las Bases nada regulan en lo relativo a la duración de las prácticas, la retribución de los que accedan a dicho período, como tampoco, en fin, sobre los pormenores ni la duración del tercer ejercicio, el práctico, cuya determinación, dice, queda al arbitrio del Tribunal. Asimismo, considera que se vulnera el artículo 55.2 e) del EBEP, pues se suprime la prueba oral, a lo cual el Colegio recurrente se opone, en primer lugar, porque en todas las convocatorias anteriores, tal prueba se incluía; en segundo lugar, porque dicha prueba es respuesta al criterio que debe primar en todo proceso selectivo para la función pública, esto es, la búsqueda de la excelencia; tercero, porque contra lo informado por el Instituto Vasco de Administración Pública, se considera que por las funciones del puesto, quien lo desempeña deberá intervenir en debates a requerimiento del Presidente, motivo por el cual la prueba oral sigue siendo necesaria; en fin, considera que si las funciones del puesto no han variado, no está justificado cambio alguno en las condiciones de acceso, menos, cuando supone una disminución de nivel. Del mismo modo es vulnerado tal principio, porque en el tercer ejercicio, el práctico, se suprime materias tales como contabilidad financiera, contabilidad pública y local, analítica y matemática financiera, que siempre se han incluido en las convocatorias anteriores y que entiende el recurrente, son imprescindibles para el desarrollo de las funciones del cargo de Tesorero-Interventor, en los términos en que se establece en el artículo 4. I) del RD 1174/1987 de 18 de septiembre.

En segundo lugar, el recurrente considera que se vulnera el artículo 22.2 *in fine* de la Ley 30/84, en relación con el artículo 14 c) del EBEP. Se concibe la promoción interna como derecho individual de los empleados públicos.

Como quiera que no ha sido aprobada la correspondiente Ley autonómica de la Función Pública, el artículo 18 del EBEP, regulador de la cuestión, no ha entrado todavía en vigor, y ello ex D.F. 4<sup>a</sup> 2º del EBEP. Ello hace que siga vigente el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, donde se impone la exención de pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen al funcionario correspondiente. Dice el demandante, además, que dicho precepto tiene carácter básico, como también lo tiene el RD. 364/95 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la función Pública. También tiene dicho carácter la Orden APU/450/2008 de 31 de enero, en garantía de la movilidad de funcionarios, cuando se trata de puestos con habilitación estatal, por la que se establecen los programas mínimos que han de regir las pruebas de acceso a los Cuerpos de la función pública que constituyen objeto del presente procedimiento. Pues bien, entiende el recurrente que se vulnera dicha normativa legal y reglamentaria de carácter básico, porque la convocatoria no distingue entre las pruebas para el acceso por una u otra forma, en la fase de oposición, o lo que es lo mismo, que en el sistema de acceso por promoción interna no existe exención de pruebas teóricas que se establecen para el turno libre de acceso, lo cual dice que ello limita el derecho a la promoción interna a una mera reserva de plazas, y supone el uniforme tratamiento de situaciones desiguales.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada en los autos por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, se opone a la pretensión formulada de contrario, alegando que no concurre motivo alguno de anulabilidad en las bases impugnadas, desde luego no los alegados por el Colegio recurrente.

Para empezar, entiende que no existe vulneración del artículo 55.2 del EBEP. No se vulnera el principio de transparencia en el desarrollo del proceso selectivo de acceso, pues en las Bases se indica y expone el temario que ha de regirlo, los posibles métodos de examen, las pruebas que se establecen habrán de estar relacionadas con el temario, con su contenido, y se indica también los criterios de valoración de las respuestas en ambos supuestos. La opción discrecional que se confiere al Tribunal en la elección del tipo de prueba en que habrá de consistir el primer ejercicio, está reglada en la base impugnada, no vulnerando el principio de transparencia ni el de seguridad jurídica. Por otra parte, entiende que no se contempla en el artículo 61.2 del EBEP la

existencia de prueba oral con carácter obligatorio. Tampoco existe falta de adecuación del contenido del proceso a las funciones del cargo, pues se respetan, en la fijación tanto de los temas que componen el temario, como en la determinación del contenido de las pruebas, los programas mínimos reglamentariamente aprobados por la Orden Ministerial de 31 de enero de 2008. Recuerda que la competencia para la determinación del temario es de la Comunidad Autónoma, dentro de la normativa básica fijada por la referida orden. Nada se discute en torno a vulneración de normativa básica por la demandante. En fin, entiende que no es cometido de las Bases Específicas regular al detalle el contenido del período de prácticas, sino que lo que deben regular son las normas que han de regir en el proceso selectivo concreto.

Tampoco considera que exista vulneración del artículo 22.2 *in fine* de la Ley 30/84, para empezar porque no tiene carácter básico. En segundo lugar, dice que dicho precepto sólo es aplicable a la Administración del Estado y ha sido derogado por el EBEP. Entiende que la cuestión se rige por el RD 1174/1987, en su artículo 23. En fin, considera que la Orden Ministerial de 31 de enero de 2008, que sí tiene carácter básico, sólo fija la reserva de plazas para el turno de promoción interna, pero no establece como obligatoria ni con carácter básico, porque no lo dice, ninguna exención de la fase de oposición, y ello porque entiende que lo básico es la garantía del derecho a la promoción profesional y a la promoción interna, pero el artículo 18 del EBEP, deja a las Comunidades Autónomas el desarrollo de los sistemas para realizar la promoción interna, con el sólo límite del cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad y los contenidos en el artículo 55.2 del EBEP.

**TERCERO.-** Establecidas las lindes de la controversia en tales términos, debe decirse que se trata de la misma que ya ha tenido la Sala, esta misma Sección, ocasión de resolver, en los Autos de Procedimiento Ordinario tramitados bajo el número nº 1695/08, en los que el mismo recurrente, el Colegio Oficial de Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Bizkaia, impugna la Orden de la misma fecha de la consejera de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, por la que se aprobaron las bases específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, de la Escala de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal. Y lo hizo por Sentencia de 31 de mayo de 2011. La diferencia estriba en que aquí, en estos Autos, se impugna la Orden de la misma fecha por la que se aprueban las bases específicas del proceso selectivo de acceso a la subescala de Intervención-Tesorería.

De este modo, deberá tenerse en cuenta lo ya dicho por esta Sala en los Fundamentos de Derecho segundo, tercero y cuarto de la referida Sentencia cuando dice:

**"SEGUNDO.- La Base específica 4.1.1 del Anexo I de la Orden impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica.**

En relación con este motivo de impugnación, debe precisarse el tenor literal de la Base General 5.1 de la Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de la cual:

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se examinarán éstas para verificar el cumplimiento de las bases de la convocatoria respecto a los requisitos alegados por las personas aspirantes y, posteriormente, el Director del Instituto Vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación provisional de personal admitido y excluido, con expresión, en este último supuesto, del motivo de exclusión. Esta Resolución será publicada en la dirección electrónica de internet [www.ivap.org](http://www.ivap.org) y en los tablones de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública.

Contra la relación provisional de personal admitido y excluido podrán presentarse reclamaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación. Asimismo, en dicho plazo, podrán subsanarse los defectos existentes en las instancias que sean susceptibles de subsanación.

Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el director del Instituto vasco de Administración Pública dictará Resolución aprobando la relación definitiva de personal admitido y excluido. Esta Resolución se publicará en el boletín Oficial del País Vasco, en la dirección electrónica de internet [www.ivap.org](http://www.ivap.org) y en los tablones de anuncios del Instituto Vasco de Administración Pública..".

Debe tenerse en cuenta, además que conforme a la Base General 3.1 de la Orden de 30 de octubre de 2008 citada, el plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo concluía el 5 de diciembre de 2008.

Por otra parte, las Bases específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, aprobadas por la Orden de 31 de octubre de 2008, de la consejera de Hacienda y Administración Pública, disponen la celebración del primer ejercicio, el 12 de diciembre de 2008 (Base 4.1.1, segundo párrafo del Anexo).

La combinación de los anteriores factores pone de relieve que

existe una descoordinación entre las Bases Generales y las específicas toda vez que, entre la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias 5 de diciembre de 2008, Base General 3.1- y la prevista para la realización del primer ejercicio de las pruebas selectivas convocadas por la Orden aquí impugnada 12 de diciembre de 2008-, no se agota el plazo establecido en la Base General 5 de la Orden de 30 de octubre de 2008 para la presentación, por los aspirantes, de reclamaciones contra la exclusión de la relación provisional de personal admitido y excluido. Por ende, aunque la Base General 7.2, párrafo segundo, admite la posibilidad de que realice el primer ejercicio el personal que, figurando como excluido, acredite, en el acto convocado, la interposición de reclamación respecto de su exclusión y de cuya resolución no haya sido aún notificado, es evidente que la operativa permitida por la Base General 5 habilitaría también a presentarse a su realización a quienes, figurando como excluidos provisionalmente, no hubieren interpuesto aún la oportuna reclamación, por cuanto el plazo para el trámite impugnatorio referido no estaría concluso. Ello quiebra, naturalmente, las más elementales exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica.

Al contemplar la Base específica impugnada una fecha de realización del primer ejercicio que no permite el normal desenvolvimiento de la secuencia de trámites dispuestos por la Base General anteriormente aludida para que los aspirantes excluidos puedan presentar las reclamaciones correspondientes y presentarse a la realización del mismo, la Orden impugnada incurre en infracción del principio constitucional de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Pues, en efecto, en contra de las determinaciones requeridas por este principio, la Base específica posibilita a los interesados presentar reclamaciones contra la exclusión provisional incluso después de la fecha de celebración del primer ejercicio, no estando previsto en las Bases Generales que quienes se encuentren en esta situación puedan concurrir a su celebración, generando de este modo una incertidumbre impropia del ámbito que nos ocupa.

La conclusión anterior no conlleva la afirmación de que se infrinja, al mismo tiempo, el principio de transparencia recogido en el artículo 55.2 b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, como sostiene el Colegio recurrente, en la medida en que este principio, en palabras de CHAVES GARCÍA "encierra un llamamiento al derecho de los interesados y de la ciudadanía a acceder al expediente del procedimiento selectivo y a conocer sus Actas y propuestas" ("control de concursos y oposiciones en la jurisprudencia", Editorial Reus, 2009) y, desde esta dimensión, la garantía correspondiente no se encuentra afectada por la Base específica combatida en este recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Las Bases específicas del Anexo I de la Orden impugnada no infringen el principio de transparencia ni el principio de adecuación entre el contenido del proceso selectivo y las funciones o tareas a desarrollar reconocidos en el artículo 55.2 b) y c) de la Ley 7/07 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sintetizando los motivos de impugnación planteados por el Colegio recurrente a que se va a dar respuesta en el presente fundamento, deben señalarse los siguientes; a) que los aspirantes desconocen cómo se va a realizar el primer ejercicio; b) que los aspirantes tampoco conocen la duración ni los pormenores del tercer ejercicio; c) que no se regula la duración del período de prácticas, ni la previsión del nombramiento como tales de los aspirantes que accedan al mismo, ni el importe de la retribución correspondiente a dicho período ni el órgano responsable de su pago; d) que se ha prescindido de la prueba oral incluida en anteriores convocatorias.

No comparte la Sala la crítica expresada por al parte demandante.

Así el artículo 61.2 del Estatuto Básico del empleado Público dispone, en su segundo párrafo, que: "La pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas."

Al amparo de esta habilitación normativa, la opción expresada por la Base específica 4.1.1 de la Orden aquí impugnada, al permitir al tribunal elegir que el primer ejercicio de carácter teórico pueda consistir en la contestación a un tema o a varias cuestiones propuestas, que no tienen por qué coincidir necesariamente con un epígrafe concreto del temario del Anexo II, o en la respuesta a un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, no contraviene el principio de transparencia, que tiene un contenido concreto y determinado, como se ha expuesto antes, que no se compromete por la Base examinada. Por otro lado, a fortiori, tampoco la posibilidad antedicha contraviene el principio de seguridad jurídica, al acotar la Orden impugnada el margen de decisión que confiere al Tribunal, en la delimitación del contenido del primer ejercicio, obligándole a optar por una de las tres modalidades contempladas, dentro del campo de conocimientos cubierto y comprendido por el temario incluido en el Anexo II.

Similares consideraciones sirven para desechar la crítica dirigida contra la Base 4.3.1, pues el tercer ejercicio deberá ser de carácter práctico, relacionado con las

funciones del puesto de trabajo de la subescala a que se refiere la convocatoria y los temas del temario del Anexo II de la convocatoria.

En ambos casos, resulta evidente que las Bases específicas podrían haber concretado en mayor medida el contenido del primer y tercer ejercicio, estrechando más las posibilidad des de actuación del Tribunal, pero el hecho de que la Orden impugnada no haya procedido así no implica de modo automático la infracción de los principios rectores y garantías que han de inspirar los procesos selectivos para el ingreso en la función pública y que se recogen en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ese margen de discrecionalidad que se permite al Tribunal no supone, en modo alguno, la concesión al mismo de un ámbito inmune al control judicial, toda vez que las formas concretas por las que decida finalmente optar, en cumplimiento de la habilitación conferida pro las Bases específicas analizadas, presupuesto el estricto cumplimiento de éstas, siempre serán enjuiciables desde aquella perspectiva general antes citada.

En relación al curso selectivo y período de prácticas, lo primero que debe matizarse es que la orden impugnada debe ser puesta en relación con la Orden de 30 de octubre de 2008 de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por al que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Orden en cuyo Anexo I se incluye una Base General relativa precisamente a la cuestión aquí concernida (Base General 9, curso Selectivo y Período de Prácticas) y en la que, por ejemplo, está contemplado el nombramiento como funcionarios en prácticas de los aspirantes que se incorporen efectivamente al curso selectivo (Base General 9.1, último párrafo). Previsión que igualmente se reitera en la Base específica 7 de la Orden aquí recurrida. Por otro lado, ni la duración del período de prácticas, ni el importe de la retribución a los aspirantes que realicen el mismo, ni el órgano responsable de su pago constituyen parte esencial del contenido de la convocatoria de las pruebas selectivas que constituyen el objeto del presente procedimiento. En primer lugar, porque la demandante no invoca disposición legal o reglamentaria alguna que así lo exija y cuya vulneración por la Orden impugnada permita la prosperabilidad del motivo. En segundo lugar, porque ni la seguridad jurídica ni el principio de transparencia, que son los aducidos por la parte recurrente, concurren tampoco a la necesidad de semejantes determinaciones: en los aspectos retributivos analizados, porque se trata del contenido propio y natural de otras normas administrativas y en lo relativo a la duración del período de prácticas, porque razones de agilidad (artículo 55.2 f) del Estatuto Básico) pueden justificar que su concreción quede diferida al examen y valoración de

circunstancias de difícil o imposible apreciación *ex ante*. A mayor abundamiento, la Base específica 8.1, segundo párrafo, aclara que el contenido, duración y programa del período de prácticas será establecido por Resolución del Director del Instituto Vasco de Administración Pública y notificada la misma a los aspirantes que accedan al mismo, además de publicada, lo que debilita aún más al queja de oscurantismo planteada en el escrito de demanda por el Colegio recurrente. Para finalizar, en relación a la supresión de la prueba oral, la decisión incorporada a las Bases específicas, es respetuosa con la norma contenida en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, que permite que los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, a cuya comprobación se instrumenta el proceso selectivo, sean expresados de forma oral o escrita. En defecto de la cita de disposición de rango legal o reglamentario que disponga una de estas formas de modo tasado e imperativo para la realización de los distintos ejercicios en que consiste el proceso selectivo aquí enjuiciado, no puede compartirse la denuncia del Colegio recurrente.

CUARTO.- la Orden impugnada no vulnera el derecho a la promoción interna consagrado en el artículo 14. c) de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el análisis de la objeción planteada en este punto por el Colegio demandante, debe recordarse lo establecido en el apartado 7º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme al cual: " Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley. ".

Por ende, resulta obligado acudir a lo que establece la Ley 6/1989 de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, Texto Legal que en la Sección IV del Capítulo IV del Título III, dedicada a la Promoción Interna, prevé en su artículo 56.2 que "el acceso por promoción interna requerirá la superación de las mismas pruebas que las establecidas en la convocatoria para el ingreso con carácter general en el Cuerpo o Escala de que se trate. No obstante, los aspirantes que concurran en el turno de promoción interna podrán ser eximidos de la realización de aquellas pruebas que estuvieran encaminadas a la acreditación de conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o escala de procedencia. ".

Es palpable que la Ley de la función Pública Vasca configura la exención de pruebas, en relación al turno de promoción interna, con carácter facultativo, por lo que la Orden impugnada no contraviene el régimen legal expuesto, a diferencia de lo razonado por el Colegio recurrente en su

escrito de demanda. Al mismo tiempo, la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, configura una norma de mínimos que, en lo que atañe a la promoción interna, no resulta infringida por la configuración del proceso selectivo diseñada por la Orden aquí recurrida.

Por lo expuesto, el motivo debe decaer.".>>>

Por lo anterior, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado parcialmente en este caso también.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no procede hacer expreso pronunciamiento en costas, habida cuenta que no se aprecian méritos que justifiquen la imposición a ninguna de las partes.

Por todo lo cual, la Sala acuerda el siguiente,

**FALLO**

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE**, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número de procedimiento 1519/2008, promovido por la representación procesal del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Alava, contra la Orden de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de 31 de octubre de 2008, por la que se aprueban las Bases Específicas que han de regir el proceso selectivo de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada, de la Escuela de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 4 de noviembre de 2008, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS**, la **DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA BASE 4.1.1** del Anexo de la Orden impugnada y, por ello, **LA ANULAMOS**, así como **LA CONFORMIDAD A DERECHO** de la Orden recurrida **EN LOS DEMÁS EXTREMOS** en que ha sido objeto de impugnación en el presente recurso, todo ello, sin expreso pronunciamiento en costas.

Adviértase a las partes de que esta Sentencia es **FIRME** y contra ella **NO** cabe **RECURSO** ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contendidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, deberá acusar

recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.**.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.